



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DESPACHO COMISORIO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01390-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 3 de agosto de 2021, por medio del cual se RECHAZÓ la comisión por falta de competencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis, que: *“...la providencia de fecha 07 de julio de 2020, y notificada por estado el 08 de julio de 2021 Sí comisionó a Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inclusive los que están contemplados en el artículo 38 C.G.P., y no únicamente en el acuerdo PCSJA17-10832 del C.S.J.”.*

Y, agrega: *“...Como se evidencia, el Juez comitente no hace solamente alusión a los Juzgados contemplados en el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura (Juzgado 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), sino también hace alusión al artículo 38 del C.G.P., donde por factor competencia y rango jerárquico, su señoría sí sería competente para llevar a cabo esta comisión.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Prevé el artículo 37 del C. G. del P. que: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.”.*

Por su parte, el artículo siguiente en el inciso 4° menciona que: *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. **El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.** La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”* (subraya y negrilla fuera de texto).

Y, finalmente el artículo 39 de la norma en cita indica: *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”

2.- Puntualizado lo anterior, se tiene que el juez comitente –Juzgado Veintisiete Civil del Circuito-, en sentencia del 7 de julio de 2020, dispuso: “...de conformidad al art. 38 del C.G.P y el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Reparto)...”.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA17-10832 “Por el cual se adoptan unas medidas **para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados** de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá” establece en su artículo 1º que: “Entrada en funcionamiento de juzgados. A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, **asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán.** Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.”

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo indicado por el quejoso y de lectura de lo dispuesto en la sentencia antes citada y respecto de la comisión no queda duda al Despacho que la misma se dirigió únicamente a los Juzgados creados por el acuerdo en cita y, es que si claramente se indicó y, si bien fue citado el artículo 38 del C. G. del P. ello per se no indica que la comisión era a cualquier autoridad judicial o administrativa no amparada por la respectiva orden judicial.

Por lo brevemente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado, ni a conceder el recurso de apelación invocado por tratarse de una actuación de única instancia, debido a que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocen de negocios de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, de lo contrario, se perfila aún más la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2021 (fl. 6), por las razones aludidas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por tratarse de una actuación de única instancia, debido a que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocen de negocios de mínima cuantía.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 99 hoy 6 de septiembre de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f609abaa9833aaeeb69fa5363c9e0c7cf56afcd16d772c968
e9c345689d6dd**

Documento generado en 02/09/2021 04:00:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**